

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1639
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE MANIZALES
DEMANDADO	JUAN JACOBO OCORO RENDON PEDRO ALFREDO OCORO MOSQUERA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2021-00676-00

Se procede a resolver si se libra o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro de la presente demanda.

Se aporta como base del recaudo ejecutivo el pagaré número 11833 suscrito por los demandados por valor de \$2.631.805., para ser pagaderos a la orden de la entidad demandante.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, ha dicho el Consejo de Estado¹, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante".

En el presente caso, el documento que se pretende tener como título ejecutivo, está representado en el pagaré descrito con anterioridad pero del mismo se advierte que la obligación allí estipulada NO es exigible teniendo en cuenta que no se estipuló la fecha de su vencimiento, es decir la data en que debía cancelarse el valor allí contenido. Como consecuencia de ello, el instrumento presentado como base del recaudo ejecutivo ha perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

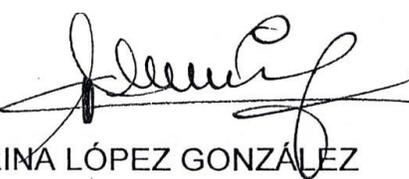
Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación en justicia Siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Ricardo Arias Díaz, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z a

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 201 Del 03 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
